



RESOLUCIÓN No. ~~01594~~ 01594 DE 2014

( 17 SEP 2014 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución No. 01036 de fecha 18 de Junio de 2014, modificó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único en la zona de minería denominada Nuevas Áreas de Minería - NAM - en jurisdicción del Municipio de Barrancas - Departamento de La Guajira, otorgado mediante Resolución 02748 de 2010 a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON identificada con NIT 860069804-2.

Que mediante oficio de fecha dieciocho (18) de Julio de 2014 y recibido en esta entidad bajo el radicado interno N° 20143300191802, el doctor JUAN CARLOS GARCÍA OTERO en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, presento Recurso de Reposición contra la Resolución 001036 de 2014.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente al Doctor DAVID ÁLVAREZ PERILLA, en su condición de apoderado sustituto del doctor JUAN CARLOS GARCÍA OTERO quien actúa en su calidad de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, el día 04 de Julio de 2014.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la **Resolución 01916 del 10 de julio de 1997**, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- Corpoguajira otorgó un permiso provisional de Aprovechamiento Forestal a la empresa INTERCOR (hoy Cerrejón) en un área de 200 hectáreas, como anticipo del área total que fue solicitada por dicha empresa.

1.2. Por medio de la **Resolución 3543 del 13 de noviembre de 1998**, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- Corpoguajira, aprobó el estudio para el aprovechamiento forestal único de 4.860 hectáreas y concedió el permiso de aprovechamiento forestal para 4.660 hectáreas, las cuales hacen parte de las Nuevas Áreas de Minería-NAM de Cerrejón Zona Norte, lo anterior teniendo en cuenta que sobre las 200 hectáreas restantes ya se había concedido el aprovechamiento forestal anticipado.

1.3. A través de la **Resolución 0648 del 26 de marzo de 2009**, Corpoguajira prorrogó el Permiso de Aprovechamiento Forestal que había sido otorgado por la Resolución 3543 del 13 de noviembre de 1998, por el término de seis (6) años contados a partir de la notificación de la Resolución 0648 de 2009, la cual se surtió de forma personal el 6 de abril de 2009.

1.4. Mediante la **Resolución 02748 del 4 de noviembre de 2010**, modificada por la Resolución 0030 del 14 de enero de 2011, Corpoguajira unificó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de las Nuevas Áreas de Minería-NAM, para las 4.860 hectáreas que habían sido otorgadas por la Resolución 3543 del 13 de noviembre de

114

1998, en adición a las 835 hectáreas de aprovechamiento forestal que fueron solicitadas por la Empresa para la ampliación del Botadero La Estrella y que se autorizan en la mencionada Resolución 02748 de 2010. En virtud de la mencionada unificación, el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de las Nuevas Áreas de Minería-NAM corresponde a un total de 5.695 hectáreas.

1.5. A través de la solicitud identificada con el radicado **No. 20143300165312** del 30 de enero de 2014, **CERREJÓN** solicitó ante Corpogujira la modificación del mencionado permiso unificado contenido en la Resolución 02748 del 4 de noviembre de 2010, para que se autorizara el aprovechamiento forestal en 223,76 hectáreas necesarias para dar continuidad al avance del Botadero La Estrella.

1.6. Por medio del **Auto 109 del 11 de febrero de 2014**, Corpogujira avocó conocimiento de la solicitud de modificación del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de las Nuevas Áreas de Minería-NAM para el avance del Botadero La Estrella.

1.7. Mediante la **Resolución 01036 del 18 de junio de 2014**, notificada personalmente el 4 de julio de 2014, Corpogujira modificó el permiso de aprovechamiento forestal único en la zona de minería denominada Nuevas Áreas de Minería — NAM otorgado mediante Res. 02748 de 2010, para autorizar la intervención forestal en 223,76 hectáreas

## **2.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01036 de 2014

### **2.1.CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:**

2.1.1.El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

2.1.2. A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)".

2.1.3. Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso. Se da así una autotutela jurídica que busca

facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causal del mismo acto.

**2.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN 01036 DE 2014, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE LAS ESPECIES CARRRETO Y ÉBANO ESTÁN DECLARADAS EN VEDA NACIONAL Y SE CONDICIONA SU INTERVENCIÓN AL TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE VEDA**

2.2.1. Para contextualizar esta solicitud de modificación, se hace necesario retomar las consideraciones de la Resolución 01036 de 2014 en relación con las especies declaradas en presunta veda nacional, frente a lo cual la Corporación expresó a folio 10:

"Por todo lo anterior técnicamente se considera viable modificar en 223.76 Ha, el permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- Corpo guajira como autoridad ambiental mediante Resolución 02748 del 4 de noviembre de 2010, condicionado a que el titular de la autorización no podrá intervenir las especies que se encuentren vedadas tanto a nivel regional como nacional como es el *Platymiscium Pinnatum* (Corazón fino), Guayacán (*Bulnesia arborea*) y Puy (*Tabebuia billbergii*), **Aspidosperma polyneurum (Carreto)** catalogada como especie en peligro (EN A2ac), la especie **Caesalpinia ébano (Ébano)** especie endémica del caribe colombiano, catalogada como especie en peligro (EN 2cd), por el Acuerdo 003 de 2012 y decreto (sic) 383 MADS, a menos que se tramite ante la autoridad competente el levantamiento temporal de veda". (Resaltado fuera del texto original).

2.2.2 En este sentido coincidimos con la Corporación en relación con las especies declaradas en veda regional (corazón fino, guayacán y puy), esto es, que su intervención está condicionada a que se obtenga el levantamiento de veda temporal de veda, que para el caso en específico de este permiso de aprovechamiento forestal, la misma fue solicitada de manera simultánea ante la Corporación, mediante radicado 20143300165322 del 30 de enero de 2014 y el cual continúa en curso ante esta autoridad ambiental.

2.2.3. No obstante, dentro del mismo considerando, la Corporación señala que las especies *Aspidosperma polyneurum* (Carreto) y *Caesalpinia ébano* (Ébano), son presuntamente especies declaradas en veda nacional, por lo cual en esta resolución se condicionó su aprovechamiento a que se tramite ante la autoridad ambiental competente (MADS), el levantamiento temporal de veda para estas dos especies.

2.2.4. Previamente al análisis del caso en particular, es necesario precisar que por medio de la **Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS estableció el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional. Cabe resaltar que la Resolución 0192 de 2014 en su artículo 7° derogó de manera expresa la Resolución 383 de 2010 citada en los considerandos del acto recurrido, por lo cual es la Resolución 0192 la norma actualmente vigente en esta materia.

2.2.5. Ahora bien, como se señaló precedentemente, dentro de la Resolución 01036 de 2014 se condicionó la intervención que las especies *Aspidosperma polyneurum* (Carreto) y *Caesalpinia ébano* (Ébano), a que solicitara ante el MADS el levantamiento temporal de veda, sin embargo frente a tal condicionamiento es importante aclarar que estas dos especies figuran en la Resolución MADS 0192 de 2014 y en los libros rojos, bajo la categoría de **amenaza** En peligro de extinción (EN)2, pero **no están declaradas como especies en la categoría de veda nacional**.

2.2.6. En el marco legal colombiano las especies clasificadas dentro de la categoría de amenaza, no

están sujetas al trámite de levantamiento temporal de veda, porque solo las especies que hayan sido declaradas en veda mediante un acto administrativo, son aquellas que pueden ser objeto de tal levantamiento. En consecuencia de lo anterior, no es posible para Cerrejón proceder a tramitar ante el MADS el levantamiento temporal de la veda de las especies *Aspidosperma polyneurum* (Carreto) y *Caesalpinia ébano* (Ébano), por cuanto sobre estas especies no recae ninguna declaratoria de veda nacional.

2.2.7. Por otro lado, una vez revisado el **Acuerdo 003 de 2012** de Corpogujira, se pudo constatar que estas dos especies (Carreto y Ébano), tampoco se encuentran declaradas en veda a nivel regional en el departamento de La Guajira ya que no están incluidas en dicho acto administrativo. En razón a lo anterior no se podría solicitar ante la Corporación el levantamiento de veda porque sobre las referidas especies no recae ninguna declaratoria de veda regional.

2.2.8. En razón a lo expuesto queremos solicitar respetuosamente a su Despacho la modificación de este considerando, con el fin de que se excluyan las especies *Aspidosperma polyneurum* (Carreto) y *Caesalpinia ébano* (Ébano) del condicionamiento del levantamiento de veda para su intervención. En consecuencia solo quedar sujetas al trámite del levantamiento temporal de veda, las especies declaradas en veda regional (corazón fino, guayacán y puy). Es por ello que solicitamos que el considerando sea modificado en los siguientes términos:

*"Por todo lo anterior técnicamente se considera viable modificar en 223,76 ha, el permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- Corpogujira como autoridad ambiental mediante Resolución 02748 del 4 de noviembre de 2010, condicionado a que el titular de la autorización no podrá intervenir las especies que se encuentren vedadas a nivel regional como es el *Platymiscium Pinnatum*(Corazón fino), *Guayacán (Bulnesia arbórea)* y *Puy (Tabebuia billbergii)*, por el Acuerdo 003 de 2012, a menos que se tramite ante la autoridad competente el levantamiento temporal de veda".*

### **2.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 01036 DE 2014, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ UNA MEDIDA DE COMPENSACIÓN BASADA EN LA AFECTACIÓN A ESPECIES DECLARADAS PRESUNTAMENTE EN VEDA NACIONAL:**

2.3.1. Por medio del artículo 4° de la Resolución 01036 de 2014, la Corporación definió la medida de compensación por el aprovechamiento forestal, basado en que las especies Ébano y Carreto eran especies declaradas en veda nacional:

*"ARTÍCULO CUARTO. La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, por la intervención de los ecosistemas y con el objeto de mitigar el impacto ambiental al medio natural y conservar los ecosistemas del territorio Guajiros, teniendo en cuenta que en el área a intervenir se encuentran especies vedadas a nivel regional y nacional (...)"*. (Resaltado fuera del texto original).

2.3.2. De acuerdo con lo dispuesto en este artículo 4° la medida de compensación de la Resolución 01036 de 2014 se basó en una incorrecta categorización de las especies de ébano y carreto, ya que como se explicó en el numeral 2.2. del presente escrito, sobre estas especies no recae ningún tipo de declaratoria de veda nacional.

En mérito de lo anterior queremos solicitar respetuosamente a su Despacho la modificación de este artículo, con el fin de que se aclare la categorización de las especie ébano (*Caesalpiniaebano*) y carreto (*Aspidosperma polyneurum*), en el sentido de señalar que estas especies están en la categoría de amenaza y no de veda nacional.

### **2.3.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 01036 DE 2014:**



Corpoguajira

01594

2.4.1. En el marco del presente recurso comedidamente solicitamos a la Corporación la modificación del artículo 4° de la Resolución 01036 de 2014 con el fin de que la medida de compensación se enmarque en el modelo de compensación desarrollado por Cerrejón y aprobado por esa Corporación mediante el oficio con No. 2013330008591 del 1 de agosto de 2013. Es para ello que se solicita nos concedan un tiempo para trabajar conjuntamente con la Corporación, la implementación del modelo teniendo en cuenta la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas presentes en el área de influencia de Cerrejón, en este caso DMI Perijá

2.4.2. Es importante resaltar que un componente fundamental para la definición de las alternativas de compensación en este marco es la identificación y definición de criterios (equivalencia ecosistémica, prioridades e iniciativas a nivel nacional, regional y local, entre otros) para la selección de las áreas en donde se deben implementar las acciones de compensación a implementar. Este proceso se rige bajo las bases de un análisis multi-criterio en donde se discute y se define la importancia relativa de cada uno de los criterios que sean establecidos.

2.4.3. Una de las formas que se propone para realizar esta selección es mediante mesas de trabajo con los actores involucrados que aportan su opinión y experiencia, complementado con el uso de cartografía base y mapas, donde los criterios definidos estén espacializados. Es importante mencionar que un espacio conjunto entre la Corporación y Cerrejón permitirían avanzar en la definición tanto de áreas de compensación, como de las acciones de compensación que representen un impacto representativo en el área objetivo de trabajo y asegurar la provisión futura y sostenible de los recursos naturales, así como optimizar el funcionamiento de los ecosistemas y por ende el de los servicios ambientales derivados de ellos para el bienestar de las comunidades.

2.4.4. En consecuencia solicitaremos a la Corporación la modificación de la medida de compensación establecida en el artículo 4° de la Resolución 01036 de 2014.

## **2.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 01036 DE 2014 PARA QUE SE ACLARE QUE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA TASA Y LAS VISITAS DE SEGUIMIENTO, SE CONTABILIZA A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y NO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

2.5.1. La eficacia del acto administrativo está condicionada a su publicación o notificación según se trate de un acto de carácter general o de un acto particular. La doctrina ha señalado sobre este requisito:

"La importancia de la publicidad de los actos administrativos radica básicamente en los siguientes efectos:

-Es un requisito de eficacia:

Determina la oponibilidad y, en los casos que señala la Ley, la entrada en vigencia de los mismos, **de donde viene a ser una necesidad para hacer posible la aplicación o cumplimiento de éstos, sean generales o particulares"**.

2.5.2. En consecuencia, para que un acto administrativo produzca efectos frente a los particulares, debe haber sido expedido, publicado y debe haber adquirido firmeza en las condiciones establecidas en la Ley.

2.5.3. El artículo 87 del C.P.A. y C.A., prevé expresamente los eventos en los cuales un acto administrativo cobra firmeza, estos son a saber:

"**Artículo 87.** Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en

firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo". (Resaltado fuera del texto original).

2.5.4. Sobre los efectos de la firmeza del acto administrativo la doctrina también ha señalado:

"De la firmeza del acto administrativo resulta la ejecutividad y la ejecutoriedad del acto administrativo (...)

**La ejecutividad es la fuerza normativa, general o particular, de lo dispuesto en el acto administrativo, que lo hace imperativo para la autoridad así como para los afectados. Entraña el deber de cumplirlo y de hacerlo cumplir a quien corresponde, tanto en relación con los derechos como en las obligaciones que en él se determinan".** (El resaltado es nuestro).

2.5.5. Así las cosas a luz de la normatividad vigente, en el presente caso el acto administrativo solo cobrará firmeza desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se resuelva el recurso que aquí se presenta. En consecuencia los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 01036 de 2014, solo serán exigibles desde el momento en que dicha resolución adquiera firmeza.

2.5.6. En este orden de ideas, con el fin de que todas las disposiciones de la Resolución 01036 de 2014 se ajusten a las disposiciones sobre la firmeza del acto administrativo contenidas en el C.P.A. y C.A., se solicitará comedidamente a la Corporación que se modifique el artículo 2° del acto que se recurre, con el fin de que se aclare que el plazo allí previsto empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 01036 de 2014, y no a partir de su notificación.

### 3. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones que fueron expuestas precedentemente, me permito solicitar comedidamente a su Despacho:

3.1. Teniendo en cuenta que las especies *Aspidosperma polyneurum* (Carreto) y *Caesalpinia ébano* (Ébano) no están declaradas como especies en veda nacional, se solicita respetuosamente que se modifique el CONSIDERANDO de la Resolución 01036 de 2014 al que se hizo referencia en el numeral 2.2. del presente escrito, con el fin de que se excluyan estas 2 especies del condicionamiento del levantamiento de veda y que en consecuencia solo queden sujetas al trámite del levantamiento temporal de veda, las especies declaradas en veda regional (corazón fino, guayacán y puy).

3.2. Solicitamos comedidamente que se modifique el Artículo **CUARTO** de la Resolución 01036 de 2014 con el fin de que se aclare la categorización de las especie ébano (*Caesalpinia ebano*) y carreto (*Aspidosperma polyneurum*), en el sentido de señalar que estas especies están en la categoría de amenaza y no de veda nacional.

3.3. Solicitamos comedidamente a la Corporación que se modifique la medida de

compensación establecida en el artículo 4° de la Resolución 01036 de 2014, para que ésta tenga en cuenta el marco del Modelo de Compensación aprobado por dicha entidad mediante el oficio con No. 2013330008591 del 1 de agosto de 2013, de acuerdo con la siguiente propuesta:

*La compensación deberá ser una relación 1:1, es decir una hectárea compensada por cada hectárea intervenida, la cual se efectuará en el DMI Perijá, en jurisdicción del municipio de Barrancas, el cual hace parte del área de influencia directa del aprovechamiento forestal. Esta compensación se desarrollará en los proyectos, áreas y cantidades que se establezcan manera conjunta entre Cerrejón y la Corporación, en el marco del Modelo de Compensación aprobado por dicha entidad mediante el oficio con No. 2013330008591 del 1 de agosto de 2013.*

*3.4. Solicitamos comedidamente a la Corporación que se modifique el artículo 2° del acto que se recurre, con el fin de que se aclare que el plazo allí previsto empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 01036 de 2014, y no a partir de su notificación, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 2.5. del presente escrito.*

#### **COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### **ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**

Que una vez analizado el recurso de reposición presentado por el doctor JUAN CARLOS GARCÍA OTERO, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN nos permitimos manifestar lo siguiente:



#### **RESPUESTA A LA MODIFICACIÓN DEL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN 01036 DE 2014:**

En este considerando se señala que las especies Carreto y Ebano están declaradas en veda nacional y se condiciona su intervención al trámite de levantamiento temporal de veda.

Se considera procedente resolver a favor de la empresa Carbones del Cerrejon Limited – Cerrejon, teniendo en cuenta que según el Acuerdo 003 del 2012, las especies vedadas son *Platymiscium pinnatum* (Corazón Fino), Guayacán (*Bulnesia arbórea*) y *Tabebuia bilbergii* (Puy), por lo que el considerando quedará de la siguiente manera:

*“Por lo anterior expuesto técnicamente se considera viable modificar en 223,76 ha, el permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental mediante Resolución 02748 del 4 de Noviembre de 2010, condicionado a que el titular de la autorización no podrán intervenir las especies que se encuentran vedadas a nivel regional por el Acuerdo 003 de 2012 como son : *Platymiscium pinnatum* (Corazón Fino), *Guayacán* (*Bulnesia arbórea*) y *Tabebuia bilbergii* (Puy), a menos que se tramite ante la autoridad competente el levantamiento temporal de veda”.*

#### **RESPUESTA A MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION 01036 DE 2014**

Se solicita la modificación del Artículo 4° de la Resolución 01036 de 2014, en el cual se estableció una medida de compensación basada en la afectación a especies declaradas presuntamente en veda nacional.

Analizada la compensación impuesta a la Empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, como compensación por la modificación en 223,76Ha, al permiso del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución 02748 de 2010, en el área denominada nuevas áreas de minería (NAM), localizado en el Cerrejón – Zona Norte, jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, se concluye que dicha compensación fue definida de acuerdo al inventario forestal presentado, donde se incluye el aprovechamiento de 2.598 individuos arbóreos de diferentes especies, para un volumen total de Biomasa de: 8.174,92m<sup>3</sup>, sin discriminar que la compensación era por los árboles a intervenir en veda, teniendo en cuenta que para los mismos no se otorgo permiso, que de levantarse la veda, por parte del Concejo directivo de Corpoguajira, se determinara una compensación por la intervención a los árboles vedados, por lo tanto se considera improcedente esta solicitud y se considera que el **ARTICULO CUARTO**, quedará de la siguiente manera:

*“La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, por la intervención del ecosistema y con el objeto de mitigar el impacto ambiental al medio natural y conservar los ecosistemas del territorio Guajiro, teniendo en cuenta que en el área a intervenir se encuentran especies vedadas a nivel regional deberá, presentar a la autoridad ambiental para su estudio y aprobación un plan de compensación, el cual debe apuntar a coadyuvar a la autoridad ambiental a cumplir con las metas y objetivo de desarrollo sostenible que busca generar las condiciones que garanticen la recuperación y conservación de la biodiversidad en el Departamento de la Guajira, desarrollando programas de bosques biodiversos y ecosistemas estratégicos, en los que se pretenden realizar diversos trabajos de prospección de manejo mediante la evaluación en campo de las unidades de ordenación forestal del Departamento, programas de uso sostenible del bosque, conservación de especies y manejo de ecosistemas amenazados, donde se tenga en cuenta el cumplimiento del plan de manejo de los DMI regionales en áreas de influencia del predio donde se va a otorgar el permiso de aprovechamiento forestal. Por todo lo anterior las áreas a compensar deberán cumplir con los siguientes criterios:*

- *Que exista una equivalencia entre la cobertura a intervenir los bienes y servicios afectados por la intervención.*
- *Que el área a compensar conecte o facilite la conectividad de corredores biológicos.*
- *El área a compensar debe en lo posible de incluir nacimientos de agua, o ser zona de protección cuencas y/o micro cuencas o de nacaderos.*



Corpoguajira

22-01594

- La compensación deberá ser una relación 1:1, una hectárea compensada por cada hectárea intervenida.

Teniendo en cuenta el área de influencia directa del aprovechamiento forestal con el DMI del Perijá en jurisdicción del municipio de Barrancas – La Guajira, donde la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, deberá realizar la restauración activa (Reforestación) y pasiva (Aislamiento), de 223,76 Ha, definidas previa visita de campo. La restauración activa deberá contar con un mantenimiento mínimo de tres (3) años. Adicional a lo anterior se deberá establecer el diseño y muestreo de Cuatro (4) parcelas permanentes de 250 m de largo por 20 Ancho, en áreas de bosques natural adyacente a los lotes restaurados, lo anterior con el fin de realizar evaluación de la estructura y composición florística en las áreas mencionadas por un periodo de tres(3) años de seguimiento, teniendo en cuenta la metodología propuesta y avalada por el Instituto Alexander Von Humboldt para el montaje de dichas parcelas.

**RESPUESTA A MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 01036 DE 2014 PARA QUE SE ACLARE QUE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA TASA Y LAS VISITAS DE SEGUIMIENTO, SE CONTABILIZA A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y NO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Revisados los argumentos del recurrente, esta Corporación considera pertinente modificar el artículo 2 de la Resolución No 01036 de 2014 en aras de establecer que el plazo previsto en el precitado artículo empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la Resolución No 1036 de 2014 y no a partir de su notificación, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 04 de Julio de 2014 al Doctor DAVID ÁLVAREZ PERILLA, en su condición de apoderado sustituto del doctor JUAN CARLOS GARCÍA OTERO quien actúa en su calidad de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá a realizar las modificaciones correspondientes teniendo en cuenta el informe técnico con radicado 20143300103713 de fecha 28/08/2014.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a MODIFICAR algunos artículos de la Resolución No 01036 de fecha 18 de Junio de 2014.

MP.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **MODIFICAR** el considerando contenido en la página 10 de la Resolución N° 01036 de 2014, por la cual se modifica el permiso de aprovechamiento forestal único en la zona de minería denominada Nuevas Áreas de Minería – NAM en jurisdicción del Municipio de Barrancas – Departamento de La Guajira a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificado con NIT 860069804-2, el cual quedará así:

*"Por lo anterior expuesto técnicamente se considera viable modificar en 223.76 Ha, el permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA como autoridad ambiental mediante Resolución 02748 del 4 de noviembre de 2010, condicionado a que el titular de la autorización no podrá intervenir las especies que se encuentran vedadas tanto a nivel regional por el Acuerdo 003 de 2012 como son: Platymiscium Pinnatum (Corazón fino), Guayacán (Bulnesia arbórea) y Puy (Tabebuia billbergii), a menos que se tramite ante la autoridad competente el levantamiento temporal de veda".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **MODIFICAR** el Artículo 2 de la Resolución N° 01036 de 2014, por la cual se modifica el permiso de aprovechamiento forestal único en la zona de minería denominada Nuevas Áreas de Minería – NAM en jurisdicción del Municipio de Barrancas – Departamento de La Guajira a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificado con NIT 860069804-2, el cual quedará así:

**ARTICULO SEGUNDO:** *La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, identificado con el Nit. N° 860.069.804-2, deberá cancelar en la cuenta corriente No. 52632335284 de Bancolombia, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML ( \$ 154.971.958) ( 8.174.92 M3 X \$ 18.957), por concepto de tasa forestal, en cumplimiento a la resolución de CORPOGUAJIRA N° 00431 del 2 de marzo de 2009, mas CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$462.422) por concepto de dos (02) visitas de seguimiento ambiental.*

**ARTÍCULO TERCERO:** **MODIFICAR** el Artículo 4 de la Resolución N° 01036 de 2014, por la cual se modifica el permiso de aprovechamiento forestal único en la zona de minería denominada Nuevas Áreas de Minería – NAM en jurisdicción del Municipio de Barrancas – Departamento de La Guajira a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificado con NIT 860069804-2, el cual quedará así:

**ARTICULO CUARTO:** *La empresa Carbones del Cerrejón limited – Cerrejón, por la intervención del ecosistema y con el objeto de mitigar el impacto ambiental al medio natural y conservar los ecosistemas del territorio Guajiros, teniendo en cuenta que en el área a intervenir se encuentran especies vedadas a nivel regional deberá, presentar a la autoridad ambiental para su estudio y aprobación un plan de compensación, el cual debe apuntar a coadyuvar a la autoridad ambiental a cumplir con las metas y objetivo de desarrollo sostenible que busca generar las condiciones que garanticen la recuperación y conservación de la biodiversidad en el Departamento de la Guajira, desarrollando programas de bosques biodiversos y ecosistemas estratégicos, en los que se pretenden realizar diversos trabajos de prospección de manejo mediante la evaluación en campo de las unidades de ordenación forestal del Departamento, programas de uso sostenible del bosque, conservación de especies y manejo de ecosistemas amenazados, donde se tenga en cuenta el cumplimiento del plan de manejo de los DMI regionales en áreas de influencia del predio donde se va a otorgar el permiso de aprovechamiento forestal. Por todo lo anterior las áreas a compensar deberán cumplir con los siguientes criterios:*

- Que exista una equivalencia entre la cobertura a intervenir los bienes y servicios afectados por la intervención.
- Que el área a compensar conecte o facilite la conectividad de corredores biológicos
- El área a compensar debe en lo posible de incluir nacimientos de agua, o ser zona de protección cuencas y/o micro cuencas o de nacaderos.
- La compensación deberá ser una relación 1:1, una hectárea compensada por cada hectárea intervenida.

Teniendo en cuenta el área de influencia directa del aprovechamiento forestal con el DMI del Perijá en jurisdicción del municipio de Barrancas, donde la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, deberá realizar la restauración activa (Reforestación) y pasiva (Aislamiento), de 223,76 Ha, definidas previa visita de campo. La restauración activa deberá contar con un mantenimiento mínimo de tres (3) años. Adicional a lo anterior se deberá establecer el diseño y muestreo de Cuatro (4) parcelas permanentes de 250 m de largo por 20 Ancho, en áreas de bosques natural adyacente a los lotes restaurados, lo anterior con el fin de realizar evaluación de la estructura y composición florística en las aéreas mencionadas por un periodo de tres(3) años de seguimiento, teniendo en cuenta la metodología propuesta y avalada por el Instituto Alexander Von Humboldt para el montaje de dichas parcelas.

**ARTÍCULO CUARTO:** CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución 01036 de 2014 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria de La Guajira.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

17 SEP 2014

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

**COMPENSACIÓN**

16 Oct 2014

PROBAZENA  
EN LA FORMA DE... DE... DE... DE...

PROVINCIA DE...  
Alvarez

David  
8.739.220

LE ABUSO DE LOS... EN... EN...  
CONSTANCIA...

ES NOTIFICADO...  
[Signature]

EL NOTIFICADOR...  
[Signature]